



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para informar que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Leonardo Navarrete Gallego, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.764.388, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.  
Noviembre 05 de 2020,

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**

**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2020-00564**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva con garantía real, que promueve la **Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Tax La Feria**, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Jaime Osorio García**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora aportar a la demanda certificado de tradición con calenda no superior a un mes, ello de conformidad con lo consagrado en el 468 del C.G.P., Num. 1.
2. Deberá la parte actora explicar, por qué cada uno de los pagarés presentados al cobro, presenta en su literalidad dos capitales, uno en el “valor” asignado al pagaré y otro en la promesa incondicional de pagar.
3. Deberá aclarar el hecho 3, en cuanto al número de cuotas acordadas, ello por cuanto en primer momento se afirma que se pactó 60 cuotas mensuales, y seguidamente se asevera que fueron 59; además, se anuncia que la primera cuota ascendería a la suma de \$150.368, situación que no se advierte en el título presentado al cobro.
4. En el mismo sentido, aclarará el hecho 4, en cuanto a las cuotas acordadas, puesto que anuncia que se pactó 60 cuotas y luego afirma que fueron 59; y en cuanto a valor de



la primera cuota refiere que es la suma de \$141.256; sin embargo, en el pagaré no se avizora tal valor.

**5.** Igualmente deberá aclarar el hecho 5, en cuanto a las cuotas aludidas, ya que se afirma que se acordó para el pago de la obligación 60 cuotas, y seguidamente 59; en cuanto a la primera cuota, se asevera que la misma debía ser cancelada por la suma de \$225.344, monto que no se avista en el pagaré aludido en este supuesto factico.

**6.** Deberá dividir los hechos 8, 9, 10, 11 y 12, por cuanto los mismos contienen varios supuestos facticos.

**7.** Deberá aclarar los hechos 8, 9, 10, 11 y 12, en cuanto a los saldos de los capitales que allí se anuncian, ello teniendo en cuenta que, según se advierte en la literalidad de cada uno de los pagarés adosados, las obligaciones debían honrarse en varias cuotas; en tal virtud, deberá discriminar cada una de las cuotas adeudadas, separándolas del capital insoluto.

**8.** Advertido en el hecho 14, que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 431 del Código General del Proceso, último numeral, señalando desde qué fecha hace uso de ella para cada una de los pagarés adosados.

**9.** Deberá la parte actora corregir las pretensiones 1, 3, 5, 7 y 9, solicitando el pago de las cuotas atrasadas, mes por mes, y desmembrándolas de los capitales insolutos.

**10.** Deberá aclarar las pretensiones 2, 4, 6, 8 y 10, en el sentido de discriminar los intereses de mora deprecados, por cada una de las cuotas desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y atendiendo cada pagaré.

De la misma manera deberá presentarse en forma separada los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos insolutos de cada uno de los pagarés.

**11.** Deberá corregir la cuantía consignada en el escrito genitor, puesto que se dice que promueve proceso ejecutivo “*al momento de presentación de la demanda, equivale a una demanda de menor cuantía*”; no obstante, este Despacho advierte que por el valor económico estimado para el proceso, en virtud de las obligaciones contraídas por el demandado, ello atendiendo los pagarés presentados al cobro y un estimado de sus intereses, se trata de un proceso de mínima cuantía.



12. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas al señor Osorio García.

13. Se recompondrá la demanda en un solo escrito, el cual contendrá las correcciones respectivas.

Se reconoce personería procesal al abogado Leonardo Navarrete Gallego, titular de la T.P. 286.085 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 159 de diciembre 016 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fda13bda3d10d5240e35872ec933dee6adf6cdd6f26bc70c8374bf36ee1bf37**

Documento generado en 15/12/2020 11:13:14 a.m.